

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00308 - 00 (*Cuaderno principal*)

Se entra a resolver la impugnación en reposición remitido desde el canal digital que tiene inscrito el apoderado judicial del demandante contra el auto del 21/08/2020 por el cual se rechazó la demanda impetrada al considerar que no se remitió la subsanación desde el canal digital inscrito, por lo que el mensaje de datos no se tuvo en cuenta para tales efectos.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente pretende que el auto atacado sea revocado para, en su lugar, se libre mandamiento de pago con el respectivo decreto de medidas cautelares solicitadas, indicando que (a) subsanó la demanda en debida y oportuna forma y (b) que actualizó su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados pasando de «*armandolarrota@hotmail.com*» a «*armandolarrota@gmail.com*», actuación que realizó el 18/08/2020, previo a que se emitiera auto que rechazó la demanda, es decir, antes del 21/08/2020.

Bajo tales indicaciones afirmó que el yerro «*[no] tiene la vocación de invalidar o anular con posterioridad las actuaciones del proceso, máxime si [...] el mismo fue subsanado [...] antes del auto de rechazo, situación que pudo ser verificada por el despacho*» e indicó que la demanda fue radicada de forma «*presencial antes del inicio de la cuarentena, lo que implicaría la necesidad de proceder al retiro de los anexos de la demanda, situación que a la postre no es posible [por la] restricción de acceso a sedes judiciales del país*».

CONSIDERACIONES

Uno de los principios rectores del proceso judicial en una sociedad democrática es la posibilidad de controvertir las decisiones adoptadas por los órganos que administran justicia para que las mismas sean objeto de revisión y consecuente modificación o revocación. En concreto, el estatuto procesal general prevé tales figuras de impugnación mediante la vía de la reposición (art. 318 CGP) la cual es resuelta por el mismo juez que profirió la decisión o la apelación que directa o en subsidio que se desata por el superior funcional en casos estrictamente establecidos por el legislador (arts. 320 ss. CGP).

Las restricciones sociales provocadas por la pandemia derivada del virus SARS-Covid-19 generó cambios profundos que no fueron ajenos a la administración de justicia, la cual tuvo una importante modificación con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 que destacó la importancia de poner en práctica

algunas disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, en la medida que complementó la norma o creó nuevas figuras procesales para adaptar los juicios a la «nueva normalidad», en la cual prevalece el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Uno de los aspectos más trascendentales de dicha norma hace referencia a lo que viene estipulado en el artículo 103 del C.G.P., normatividad esta que a su vez fue reglamentada con el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, disposiciones que señalan la obligación que recae en todos los sujetos procesales de adelantar todas las actuaciones por medios tecnológicos, salvo que exista una causa comprobable que impida tal uso y se deba acudir a la presencialidad; en ese sentido, se generó una nueva carga procesal respecto del denominado «canal digital», tal como dispone el artículo 3° de la reseñada norma:

«Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones [...] a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, [...], comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior» (subrayado por el despacho).

La disposición indica que absolutamente toda actuación debe surtirse desde el canal digital que sea informado al estrado y, en el caso de los abogados, será el que tenga inscrito en el registro correspondiente, tal como dispone el Consejo Superior de la Judicatura:

«Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados».

De tal manera, existe un deber legal y reglamentario de los abogados de realizar sus actuaciones procesales desde el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, pues de esa forma se tiene legítima confianza en que son ellos y no otra persona la que emite los escritos o realiza el correspondiente acto, garantizando no solo la integridad del mensaje de datos, sino también prevenir riesgos que conlleva el uso de las tecnologías como la suplantación de identidad.

Las normas analizadas no son naufragas en el ordenamiento jurídico colombiano, por el contrario, son coherentes con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, específicamente:

«Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando 1. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o 2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio» (art. 17).

En ese sentido, al ser una presunción legal admite prueba en contrario, por expresa disposición de la misma norma (art. 11 *ibidem*), empero, esto no permite que el litigante pueda beneficiarse de su propio error, pues a pesar de que el impugnante acepte que él fue quien remitió el mensaje de datos, no puede este tenerse como válido, toda vez que la norma es clara y no genera dudas en la carga procesal del litigante de generar todas sus actuaciones desde el respectivo correo electrónico que se encuentra inscrito en el respectivo registro.

Además, si bien el recurrente indica que corrigió en el Registro Nacional de Abogados su correo electrónico antes que se emitiera el auto que rechazó la demanda, dicha actuación en nada subsana el hecho de que el mensaje de datos se haya remitido desde una cuenta de correo electrónico distinta, jamás reportada, pues se reitera que una vez identificado un canal digital, solo desde este se puede generar cualquier actuación, así posteriormente se modifique.

Ahora bien, no le asiste veracidad a la afirmación del recurrente según la cual la demanda la presentó antes de que se generaran los efectos de la pandemia en la administración de justicia de esta ciudad, pues según se observa en el acta de reparto, la acción se radicó el 07/07/2020, esto es, ya en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 y con el correspondiente levantamiento de la suspensión de términos judiciales, por lo que se evidencia una presentación íntegramente digital.

Por lo expuesto, sin que se haya razón al recurrente, habrá que negarse la reposición y mantener incólume el auto atacado, toda vez que la decisión se encuentra totalmente ajustada a derecho, sin que por esto el demandante pierda la oportunidad de acceder a la administración de justicia, pues puede subsanar los yerros en que incurrió para volver a presentar nuevamente la demanda en debida forma; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad el auto del 21/08/2020 mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

NOTIFIQUESE,

Estado No.65 del 26/10/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ec5ed6ee6519cae7fd94b9689e33d0c2b29ba512946e451ac6831d4f1213
a9e**

Documento generado en 24/10/2020 10:12:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**